000612/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> y Otros c/<Persona 5> S A y Otros s/Ejecución de sentencia"**, **Expte. Nro. 612/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 148/2025).

I. Llega la causa a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la letrada apoderada de la citada en garantía <Persona 6> S.A. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID1924061), contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2025, que hizo saber a la perita contadora que deberá efectuar la capitalización de intereses "desde la fecha del accidente ocurrido el 17/3/2009 hasta la fecha de notificación de la demanda al codemandado <Persona 2> (efectuada en fecha 25/09/2011) debiendo tomarse como tal la última publicación de edictos que se realizó en esta causa el 25/9/2011 obrante a fs. 195".

La recurrente cuestiona la capitalización de los intereses, considerando que carece de base legal o jurídica, dado que formó parte de una condena que no incluía a su representada, ni a su asegurada. Indica que, la Cámara modificó el régimen de intereses, excluyendo la capitalización. Aduce que el acápite 3º del fallo de 1ra instancia expresamente

disponía la capitalización de intereses y el tribunal de alzada la omitió. Sostiene que debe aplicarse a su representada la sentencia de alzada, y que imponer a su parte un régimen de intereses contenido en una condena de primera instancia que no la incluye como condenada, implica una inaceptable violación de lo dispuesto por el artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el artículo 499 del anterior Código Civil, que privan de todo efecto jurídico a la obligación sin causa. Agrega además que la capitalización sólo se aplica a deudas dinerarias.

En segundo lugar, cuestiona el inicio del cómputo de los intereses. Expresa que resolución impugnada ordena al perito actuante que calcule intereses, -en su liquidación actualizada del lucro cesante- desde la fecha del accidente (17/3/2009) que resulta anterior a los concretos perjuicios que se están liquidando, en violación a lo dispuesto por el artículo 1748 del CCCN.

Manifesta que el lucro cesante se ha ido produciendo mes a mes, de la misma manera que se generaba la ganancia por alquiler del camión grúa accidentado. Y que aplicar intereses moratorios desde antes de que el daño exista implica un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, una clara infracción a la ley civil, y una afectación inconstitucional del derecho de propiedad de mi

parte. Solicita que se modifique la resolución recurrida y se ordene a la perita contadora que calcule el curso de los intereses para cada perjuicio mensual; o bien, alternativamente, y por razones de practicidad, podrá tomar como único inicio el mes 46 o 47 del total del período en el que va produciendo el lucro cesante.

Efectúa reserva de caso federal.

La parte actora contesta el traslado (ID1945360), considerando que los planteos ya fueron resueltos y por lo tanto cosa juzgada. En forma subsidiaria, aduce la inapelabilidad en el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Rechazada la revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

II. Luego de dictada la sentencia es deber del juez atenerse al contenido de tal pronunciamiento pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni), con grave afectación a la seguridad jurídica.

Sentado ello, debemos tener en cuenta que la sentencia definitiva 6/2025, hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las partes y las citadas en garantía y modificó la sentencia de primera instancia. Entre las modificaciones, una de ellas fue la condena en forma

concurrente a los codemandados <Persona 2> y <Persona 7> –haciendo extensiva la responsabilidad y condena a las aseguradoras-, y también la partida indemnizatoria por lucro cesante y sus intereses.

Es decir, que ambos planteos introducidos por la recurrente en sus agravios, ya fueron materia de decisión en forma expresa, la procedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc b en la de primera instancia y el tratamiento y cómputo de intereses en el rubro lucro cesante en la segunda. Ello sin dejar de precisar que esta última cuestión no fue objeto de la resolución recurrida, sino en la de fecha anterior, 14/05/25. Es decir, que todas las resoluciones mencionadas se encuentran firmes pretendiendo la parte recurrente reeditar idénticas pretensiones ya resueltas.

Se ha dicho que “tratándose de la ejecución de una sentencia, se debe resguardar la solución real dada por los jueces de la causa ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder a la realidad de la decisión adoptada (Corte Suprema, Fallos 300:777, 301:104 y 1002, 303:1665 y 1669). Es que la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (conf.

Corte Suprema, Fallos 313:1409; esta Sala, causas 2343 del 10.4.92, 5457/92 del 6.4.99, 4489/92 del 16.5.02)" Fallo 10.748/2002 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. (elDial AF52C8).

En relación al agravio referido a la improcedencia de aplicar la capitalización dispuesta en la instancia de grado a la citada en garantía, toda vez que en aquél pronunciamiento no había sido condenada, cabe recordar que, la sentencia de segunda instancia puede confirmar, revocar o modificar, sea total o parcialmente, la resolución de grado en aquello que ha sido objeto de apelación, conforme el principio de congruencia. Entonces, aconteciendo una revocación y modificación parcial de la sentencia de primera instancia, ambas sentencias se integran para dar la solución integral al caso, en un único instrumento.

Si la apelación resulta fundada se debe revocar la sentencia impugnada que por lo regular está unida a la nueva sentencia modificativa mediante la cual se solucionan todos los puntos litigiosos referentes al objeto de la apelación (conf. GUASP citado en Loutayf Ranea, Roberto. "EL recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pág 317).

La capitalización de intereses fue abordada en la sentencia de grado luego de los intereses aplicables a cada rubro, no siendo materia de agravio como si lo hizo respecto de otros aspectos en la posible condena a su representada. No

obstante, destacamos que dicha cuestión no fue modificada por este Tribunal, rigiendo en consecuencia con la modalidad fijada en la instancia de grado. Consecuentemente, los demás argumentos que acompañan el agravio, resultan ahora tardíos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por recurrente, y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente, por el principio objetivo de la derrota. (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por <Persona 6> S.A. y confirmar la providencia de fecha 21 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el cuatro por ciento (4%) por ciento y los del <Persona 1> en el seis (6%)

por ciento, de los que le correspondan regular por el proceso de ejecución, más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 03 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS